

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDADES

RAD: 54001-3103-007-1991-00400-00

Atendiendo lo comunicado a través de oficio N° 2019-1611 –Fl. 449- procedente de esta Judicatura desde el proceso radicado bajo el N° 1991-00400 –EJECUTIVO IMPROPIO-, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo de los dineros que se encuentran consignados por cuenta dl proceso; limitando la medida hasta la suma de \$4.500.000,ºº; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P. Comuníquese

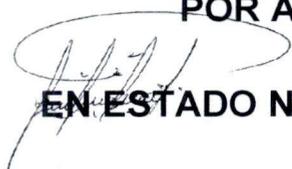
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRQUIVE
JUEZ

LAAP/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIASE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN**


EN ESTADO NO _____

81

DE FECHA 29-05-2019

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2012-00148-00

En atención al requerimiento efectuado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA mediante oficio No. 3843 y con el fin de dar trámite a la comisión ordenada por este juzgado mediante auto del 11 de septiembre del 2012, es necesario precisar que el inmueble objeto de comisión es de propiedad de la demandada MARGARITA MARIA GAMBOA RAMON, identificada con C.C.60.260.405, el cual se encuentra ubicado en la vereda Cariongo, Barrio Fosforeria, predio rural lote, identificado con matricula inmobiliaria No.272-29338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, No. Predial 54518000200030268000, lo anterior para dar alcance a su solicitud.

Adviértase al comisionado, que le corresponde a la parte allegar a la diligencia toda la información para individualizar y ubicar el bien objeto de cautela. Al presente se anexa copia del auto y oficio donde ordena la práctica de la comisión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
(7)


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 81 DE FECHA

29-05-19.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PROCESO DE REORGANIZACION- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-3153- 007- 2019-00148-00
DEMANDANTE: JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE

Mediante memorial obrante a folio 106 que antecede, la parte actora a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda; petición a la cual se accederá por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 92 del C. G.del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: ORDENAR hacer la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De la entrega de la demanda déjese expresa constancia en los libros respectivos, y en el software programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>81</u> DE FECHA <u>29-05-2019</u></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Segunda Instancia–.

RAD: 54-001-40-03-003-2019-00242-01

Se encuentra al despacho para resolver lo pertinente, la solicitud de “corrección y saneamiento por error interpretativo” con relación a la sentencia proferida en esta instancia el día 20° de mayo de 2019, presentada por el señor Jesús Antonio Osorio Arias dentro de la acción de tutela de la referencia seguida contra ARL AXA Colpatria.

Petición que resulta **improcedente**, puesto que, a la misma no hay lugar acorde con la ritualidad consagrada en el Decreto 2591 de 1991 atinente al trámite de la acción de tutela en primera y segunda instancia; así deviene de los contenidos del artículo 32 ibidem, dado que una vez se desate la impugnación, lo que corresponde es enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual *revisión*, según lo dispone la norma en cita.

Asimismo, señálese que la remisión dispuesta en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 al Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso– únicamente refiere a la aplicación de los principios generales para la interpretación de las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, y no a las reglas procesales allá consagradas, que en su mayoría, son de naturaleza contraria al carácter sumario y preferencial que caracteriza las actuaciones de tutela.

Puestas así las cosas, se **NIEGA** la solicitud por **IMPROCEDENTE**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso: Proceso Ejecutivo
Radicado: 54 001 3153 007 **2017 00109 00**
Demandante: Hospital Emiro Quintero Cañizares
Demandado: AXA Colpatria Seguros SA.

Con apoyo en lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede a continuación el Despacho a emitir la decisión escrita por medio de la cual dirime la instancia.

I. ANTECEDENTES

1. El Hospital Emiro Quintero Cañizares E.S.E. de Ocaña, fundamentó la presente acción ejecutiva en el impago de los capitales incluidos en las #932 facturas de venta adosadas con la demanda, relacionadas y discriminadas en el acápite de las pretensiones, los cuales ascienden a la suma de doscientos noventa y tres millones ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$293'088.883) más los intereses moratorios de aquellos desde que se hicieron exigibles, las cuales, según se adujo en la demanda, y conforme se verifica en su contenido, tienen como origen la prestación de servicios de salud por atención requerida a causa de accidentes de tránsito, amparados aquellos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), en este caso expedido por la compañía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. Previo estudio de los títulos aportados, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017 se profirió la orden de pago en los términos solicitados, y se ordenó la notificación de la entidad ejecutada¹.

3. Notificada la parte demandada, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago², el cual se resolvió de forma negativa en proveído fechado 9º de mayo de 2018³.

4. En firme el mandamiento de pago, la pasiva formuló como medios exceptivos los siguientes: **i)** Falta de legitimación en la causa por activa; **ii)** Inexistencia del título valor; **iii)** Pago parcial de la obligación y glosas **iv)** cobro de lo no debido; **v)** prescripción⁴.

5. Surtido el traslado de las excepciones, la parte demandante en oportunidad legal se pronunció en torno a su formulación alegando en síntesis, que con el pago alegado, la pasiva reconoce su calidad de deudora, al paso que, sostuvo, de acuerdo con la verificación de los registros contables evidenció pagos por la suma de \$22'462.776 con posterioridad a la presentación de la demanda, respecto de las facturas relacionadas vistas a folio 1479.

Asimismo, indicó que el valor de las glosas aceptadas equivale a la suma de \$2'760.399.

6. Previa citación de las partes, el día 20 de noviembre de 2018 se evacuó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP; entre tanto, el día 14 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que alude el artículo 373 ibidem, en la que se escucharon los alegatos de las partes y se profirió el sentido del fallo, incumbiendo en esta oportunidad, dictar la sentencia escrita que en derecho corresponda.

¹ Folios 1440-1451.

² Folios 1459-1462.

³ Folios 1465-1468.

⁴ Escrito de contestación de demanda, folios 1470-1475.

Huelga señalar, que la principal motivación para no expedir en forma oral la sentencia obedece a la necesidad de plasmar el análisis exigido a las documentales en forma tal se garantice entendimiento razonable a los argumentos de esta judicatura, inclusive para facilitar la labor del juzgador de segunda instancia si a ello hay lugar.

7. Importa señalar que en auto de fecha 28 de enero de 2019 se prorrogó el término de que trata el artículo 121 del CGP para proferir sentencia por seis meses más.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los fundamentos fácticos consignados en la demanda, atendiendo el escrito de contestación a la misma, así como la fijación del litigio efectuada en el asunto, corresponde determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, debiéndose para tales efectos, a partir de las pruebas recaudadas en el asunto y el estudio de las normas que regulan la materia, resolver las excepciones formuladas por la pasiva.

III. TESIS DEL DESPACHO

Del análisis en conjunto que se hace del material probatorio recaudado en el plenario, de cara a las normas que regulan el trámite atinente al pago de los servicios de salud por eventos suscitados en accidentes de tránsito, se colige que las excepciones de prescripción y glosas prosperan parcialmente, y por ende, con exclusión de las facturas respecto de las cuales se estructuraron las mismas, hay lugar a seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, por no haberse probados los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas tendientes a acreditar su extinción; **reconociendo en todo caso los abonos aceptados por la parte actora.**

IV. CONSIDERACIONES

1. VALIDEZ PROCESAL. En el asunto por resolver, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes comparecieron al proceso a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial. Así mismo, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; y examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

1.1. EFICACIA DEL PROCESO. Destáquese nuevamente que, el plazo para dirimir la instancia, dispuesto en el canon 121 del CGP, fue prorrogado conforme así lo permite el inciso 5° de la misma disposición, encontrándose así este funcionario habilitado por la ley para resolver el asunto, garantizándose debido proceso y tutela jurisdiccional.

CONTROL DE LEGALIDAD AL TITULO EJECUTIVO

2. Sabido es que el proceso ejecutivo exige la existencia de un derecho cierto pues su finalidad es la de lograr su materialización más no su declaración.

En tal sentido, el artículo 422 del CGP, en lo relevante dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

3. Preliminarmente debe memorarse que los requisitos formales de los títulos adosados con la demanda fueron evaluados al momento de proferirse el mandamiento de pago, procediendo éste ante la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles allí contenidas. Ulteriormente, su examen se abordó nuevamente al resolverse el recurso

de reposición formulado por el extremo pasivo contra la orden de apremio, el cual fue desatado mediante providencia calendada 9° de mayo de 2018, visto a folios 1465 a 1468 vto. Legajo principal; luego entonces, *en principio*, a la luz de lo instituido en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso el Despacho se encuentra relevado de emprender análisis alguno sobre el particular.

Con todo, no se desconocen los lineamientos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que en sede de tutela, verbigracia la sentencia STC3961-2015 proferida por la primera, han aludido al deber, incluso oficioso, que le asiste al juez que tenga bajo su cargo el conocimiento de la causa, de examinar la existencia y validez del título ejecutivo.

Lo que acontece en el caso bajo análisis, es que, tal como se apuntara al momento de resolver el recurso de reposición instaurado contra la orden de apremio, no se advierten las falencias que a las facturas aportadas con la demanda, le endilga la ejecutada.

En tal sentido, importa advertir que cotejados los títulos base del recaudo ejecutivo se advierte que contrario a lo sostenido por la pasiva, aquellos cumplen a cabalidad las exigencias dispuestas por la legislación comercial, especialmente aquellas de que trata el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, así como las dispuestas en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016.

Resulta incuestionable la exigencia dispuesta por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, en lo que hace referencia al original que debe emitir el vendedor o prestador del servicio, que en realidad tiene su génesis en el artículo 624 del Código de Comercio cuando sobre dicha condición expone: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por*

separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”.

Norma que encuentra su razón de ser en los principios de autonomía y literalidad comprendidos por el artículo 619 ibídem. Es así, como, en principio, los fundamentos de la inconformidad por parte de la ejecutada que ahora nos ocupa, no carecen de asidero jurídico.

Sin embargo, la situación queda zanjada si en cuenta se tiene que, el asunto en controversia, ha sido abordado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde la perspectiva que se tiene frente a lo que se considera como “original”⁵.

En tal sentido, los argumentos esgrimidos por la pasiva no pueden estudiarse sin analizar lo relativo a la aceptación de las facturas aportadas, atiéndose lo dispuesto por el inciso 3°, artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, contenidos normativos a partir de los cuales fluye que las facturas cambiarias asomadas como títulos valores base de la ejecución se encuentran debidamente aceptadas por el beneficiario del servicio mediante su recepción, en tanto que, éste tenía a su alcance la forma de cuestionar su contenido a través del trámite de objeciones y glosas.

Lo anterior, en razón a que con ellas se aportaron las guías de correo certificado que dan cuenta de su remisión, sin que este aspecto fuera desconocido por la parte demandada; por el contrario, la formulación de excepciones fundadas en pagos parciales y glosas, corrobora la presentación de las reclamaciones elevadas con miras a obtener el pago de los servicios médicos con base en los títulos aportados.

En ese entendido, la excepción relativa a la “inexistencia del título valor”, se encuentra llamada a fracasar.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente radicado N° No. 1100122030002004 00516 01, Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004.

ANALISIS PROBATORIO SOBRE EL PROBLEMA JURIDICO- PREMISAS JURIDICAS Y FACTICAS

4. Superado lo anterior, partiendo de la premisa que el presente cobro ejecutivo ciertamente se funda en obligaciones claras, expresas y exigibles, compete a este operador judicial, estudiar los demás argumentos de la defensa planteada en el asunto, procediéndose en primer lugar, por razones sistemáticas, al análisis de la denominada “prescripción”.

Para el efecto, se impone señalar que, sin perjuicio de que las facturas base del recaudo ejecutivo constituyen verdaderos títulos valores por reunir las exigencias de la legislación comercial, como se acotara al momento de resolverse el recurso horizontal, la relación causal de las obligaciones perseguidas en el asunto, es decir, la prestación de los servicios de salud por eventos suscitados en accidentes de tránsito, por lo menos en sus aspectos genéricos se encuentra regulada de forma especial por el Decreto 56 de 2015 que en su artículo 46 derogó el Decreto 3990 de 2007, y fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, ello de conformidad con los artículos 2.6.1.4.1 y 2.6.1.4.2 de éste último, debiéndose aplicar de preferencia dichas disposiciones especiales.

En ese contexto se tiene que, el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 (artículo 1º del Decreto 56 de 2015), señala que: “El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos **derivados de accidentes de tránsito**, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el

ámbito de aplicación de este acto administrativo.” (Cursiva y negrillas no son del texto original).

Es entonces plenamente aplicable al asunto estudiado, el artículo 11 del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.5 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, que en su tenor literal precipua que: *“Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término: (...) b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.”*

Por su parte, el artículo 1081 del Código de Comercio, dispone: *“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...)”.

De otro lado, el artículo 2.6.1.4.4.1., del Decreto 780 de 2016 (artículo 41 del Decreto 56 de 2015), dispone: *“CONDICIONES DEL SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

1. *Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:*

1.1. ***La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de***

la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)”.

Bajo los derroteros estudiados y de cara al conjunto de las facturas incorporadas a la actuación, se tiene que el medio exceptivo que nos ocupa se encuentra llamado a **PROSPERAR PARCIALMENTE** puesto que, habiéndose presentado la demanda ante la oficina de apoyo judicial el día 3° de marzo de 2017⁶, el fenómeno extintivo se configura frente aquellas reclamaciones fundadas en la prestación de servicios médicos brindados con anterioridad al día 3 de marzo de 2015, supuesto que en el *sub examine* se estructura respecto a algunas de las acreencias perseguidas, según se puede constatar en los títulos discriminados en los ítems #1 al 689 del mandamiento de pago visto a folio 1440 al 1451 vto. –con excepción de la factura enunciada en el ítem #7-, cuyos valores ascienden a un gran total de ciento veinticinco millones ciento cincuenta y siete mil treinta y ocho pesos (\$125'157.038), según la relación que a continuación se inserta:

No.	FACTURA No.	RADICADA EN AXA EL	VALOR DEMANDADO
1	FE-932050	06/05/2008	25.000
2	FE-933010	02/12/2008	104.650
3	FE-999499	02/12/2008	62.000
4	FE-1006279	02/12/2008	43.250
5	FE-1008939	02/02/2009	64.100
6	FE-1021159	02/02/2009	11.800
7	FE-1038095	02/02/2009	417.300
8	FE-1090664	02/02/2009	237.000
9	FE-1073213	17/12/2009	99.950
10	FE-1112656	22/01/2010	7.000
11	FE-1125212	26/03/2010	7.250
12	FE-1126427	26/03/2010	28.037
13	FE-1127343	26/03/2010	7.250
14	FE-1129427	26/03/2010	9.400
15	FE-1130913	26/03/2010	9.400
16	FE-1131146	13/04/2010	35.500
17	FE-1133036	13/04/2010	7.250
18	FE-1125217	13/04/2010	62.875

⁶ Acta individual de reparto, folio 1354.

19	FE-1125294	13/04/2010	7.250
20	FE-1133595	13/04/2010	12.200
21	FE-1129803	13/04/2010	7.250
22	FE-1130163	13/04/2010	7.250
23	FE-1139027	13/04/2010	16.650
24	E-1477750	18/02/2010	10.750
25	E-1477744	18/02/2010	14.551
26	E-1478060	18/02/2010	8.300
27	E-1478185	18/02/2010	7.900
28	E-1478085	18/02/2010	311.116
29	E-1478336	18/02/2010	3.801
30	E-1478419	18/02/2010	5.180
31	E-1479556	18/02/2010	3.801
32	E-1479561	18/02/2010	2.024
33	E-1479839	18/02/2010	373.209
34	E-1476443	18/02/2010	7.844
35	E-1480933	18/02/2010	490.247
36	E-1482043	18/02/2010	3.801
37	E-1482109	18/02/2010	8.300
38	E-1482113	18/02/2010	6.537
39	E-1482121	18/02/2010	28.522
40	E-1482547	18/02/2010	3.801
41	E-1487609	18/02/2010	131.141
42	E-1483025	18/02/2010	3.801
43	E-1484191	18/02/2010	3.801
44	E-1486949	18/02/2010	743.196
45	E-1484231	18/02/2010	3.801
46	E-1485127	18/02/2010	77.931
47	E-1484949	18/02/2010	30.901
48	E-1485158	18/02/2010	3.801
49	E-1485405	18/02/2010	8.300
50	E-1485793	18/02/2010	3.801
51	E-1485418	18/03/2013	3.801
52	E-1490199	18/03/2013	48.587
53	E-1492026	18/03/2013	1.278.066
54	E-1486511	18/03/2013	149.500
55	E-1486485	18/03/2013	3.801
56	E-1487449	18/03/2013	3.801
57	E-1497227	18/03/2013	16.101
58	E-1492467	18/03/2013	211.386
59	E-1489322	18/03/2013	5.898.239
60	E-1489654	18/03/2013	53.800
61	E-1490216	18/03/2013	19.727

62	E-1490491	18/03/2013	35.232
63	E-1490572	18/03/2013	473.615
64	E-1490913	18/03/2013	8.300
65	E-1491074	18/03/2013	3.801
66	E-1492107	18/03/2013	38.700
67	E-1493337	18/03/2013	48.500
68	E-1493845	18/03/2013	11.793
69	E-1501645	27/05/2013	28.727
70	E-1498260	27/05/2013	3.801
71	E-1500098	27/05/2013	29.975
72	E-1498255	27/05/2013	3.801
73	E-1498578	27/05/2013	3.801
74	E-1488789	27/05/2013	61.071
75	E-1499345	27/05/2013	14.000
76	E-1499349	27/05/2013	3.801
77	E-1501655	27/05/2013	14.000
78	E-1500223	27/05/2013	9.474
79	E-1500648	27/05/2013	5.180
80	E-1501089	27/05/2013	3.801
81	E-1501667	27/05/2013	3.801
82	E-1502357	27/05/2013	10.218
83	E-1502779	27/05/2013	3.801
84	E-1502778	27/05/2013	3.801
85	E-1502943	27/05/2013	17.801
86	E-1503172	27/05/2013	32.641
87	E-1505284	27/05/2013	38.009
88	E-1504712	27/05/2013	59.082
89	E-1503798	27/05/2013	3.801
90	E-1498192	20/05/2013	20.384
91	E-1500803	20/05/2013	10.750
92	E-1516857	20/05/2013	259.273
93	E-1503807	20/05/2013	5.180
94	E-1516542	20/05/2013	466.299
95	E-1516200	20/05/2013	5.066.340
96	E-1516634	20/05/2013	700.615
97	E-1505019	20/05/2013	3.801
98	E-1483648	20/05/2013	1.300
99	E-1504991	20/05/2013	3.801
100	E-1506350	20/05/2013	17.801
101	E-1506446	20/05/2013	6.200
102	E-1506529	20/05/2013	154.209
103	E-1507368	20/05/2013	118.094
104	E-1507713	20/05/2013	14.000

105	E-1508024	20/05/2013	17.801
106	E-1508164	20/05/2013	17.801
107	E-1508670	20/05/2013	17.425
108	E-1509149	20/05/2013	7.603
109	E-1509469	20/05/2013	3.801
110	E-1510144	20/05/2013	14.000
111	E-1510241	20/05/2013	75.983
112	E-1510816	20/05/2013	9.269
113	E-1510630	20/05/2013	7.844
114	E-1511487	20/05/2013	6.537
115	E-1511903	20/05/2013	14.000
116	E-1512554	20/05/2013	349.535
117	E-1513003	20/05/2013	6.700
118	E-1514179	20/05/2013	14.000
119	E-1516396	20/05/2013	59.400
120	E-1514400	24/06/2013	3.349.121
121	E-1514031	24/06/2013	4.900
122	E-1514821	24/06/2013	5.229
123	E-1515671	24/06/2013	14.000
124	E-1515728	24/06/2013	90.000
125	E-1517826	24/06/2013	9.419
126	E-1516803	24/06/2013	6.537
127	E-1516898	24/06/2013	349.535
128	E-1518280	24/06/2013	14.000
129	E-1524124	24/06/2013	6.537
130	E-1518445	24/06/2013	43.200
131	E-1518453	24/06/2013	17.300
132	E-1518500	24/06/2013	9.151
133	E-1518553	24/06/2013	38.500
134	E-1518958	24/06/2013	115.300
135	E-1519328	24/06/2013	14.000
136	E-1519650	24/06/2013	14.000
137	E-1524933	24/06/2013	43.200
138	E-1521050	24/06/2013	38.500
139	E-1521082	24/06/2013	9.800
140	E-1521662	24/06/2013	17.758
141	E-1521190	24/06/2013	21.222
142	E-1521497	24/06/2013	38.700
143	E-1521906	24/06/2013	34.000
144	E-1525092	24/06/2013	5.229
145	E-1522920	24/06/2013	4.900
146	E-1523085	24/06/2013	14.000
147	E-1526906	24/06/2013	6.537

148	E-1524175	24/06/2013	9.800
149	E-1525314	24/06/2013	6.537
150	E-1526346	24/06/2013	299.000
151	E-1525236	24/06/2013	14.000
152	E-1525339	19/07/2013	32.200
153	E-1523519	19/07/2013	4.900
154	E-1515207	19/07/2013	4.900
155	E-1521608	19/07/2013	4.900
156	E-1506394	19/07/2013	474.925
157	E-1526860	19/07/2013	5.229
158	E-1527403	19/07/2013	7.844
159	E-1531688	19/07/2013	32.200
160	E-1527894	19/07/2013	6.537
161	E-1528000	19/07/2013	14.000
162	E-1528023	19/07/2013	14.000
163	E-1527985	19/07/2013	45.812
164	E-1528108	19/07/2013	14.000
165	E-1529674	19/07/2013	45.600
166	E-1529679	19/07/2013	14.622
167	E-1529859	19/07/2013	30.022
168	E-1530157	19/07/2013	14.000
169	E-1533473	19/07/2013	13.073
170	E-1530972	19/07/2013	14.000
171	E-1531745	19/07/2013	14.000
172	E-1532480	19/07/2013	14.000
173	E-1532493	19/07/2013	14.000
174	E-1532531	19/07/2013	357.835
175	E-1533042	19/07/2013	1.041.690
176	E-1532958	19/07/2013	12.359
177	E-1533631	19/07/2013	20.917
178	E-1533706	19/07/2013	114.343
179	E-1533828	19/07/2013	14.000
180	E-1533829	19/07/2013	362.500
181	E-1533911	19/07/2013	1.300
182	E-1533952	19/07/2013	14.000
183	E-1545687	22/08/2013	5.229
184	E-1534362	22/08/2013	14.000
185	E-1534286	22/08/2013	14.000
186	E-1534288	22/08/2013	32.200
187	E-1534304	22/08/2013	32.200
188	E-1535077	22/08/2013	32.200
189	E-1535622	22/08/2013	14.000
190	E-1535623	22/08/2013	38.500

191	E-1536631	22/08/2013	14.000
192	E-1536878	22/08/2013	32.200
193	E-1536952	22/08/2013	14.000
194	E-1537697	22/08/2013	14.000
195	E-1537720	22/08/2013	32.200
196	E-1537338	22/08/2013	4.900
197	E-1537663	22/08/2013	14.000
198	E-1537385	22/08/2013	43.000
199	E-1537315	22/08/2013	4.900
200	E-1537827	22/08/2013	4.900
201	E-1538113	22/08/2013	4.900
202	E-1538147	22/08/2013	18.700
203	E-1538537	22/08/2013	598.000
204	E-1546429	22/08/2013	43.200
205	E-1538997	22/08/2013	14.000
206	E-1538999	22/08/2013	32.200
207	E-1539090	22/08/2013	14.000
208	E-1539160	22/08/2013	14.000
209	E-1539167	22/08/2013	14.000
210	E-1549187	22/08/2013	19.679
211	E-1539985	22/08/2013	14.000
212	E-1540047	22/08/2013	6.700
213	E-1540543	22/08/2013	15.629
214	E-1540593	22/08/2013	5.229
215	E-1540895	22/08/2013	544.015
216	E-1541280	22/08/2013	14.000
217	E-1547691	22/08/2013	111.115
218	E-1541490	22/08/2013	14.000
219	E-1548827	22/08/2013	45.600
220	E-1542646	22/08/2013	17.287
221	E-1543642	22/08/2013	14.000
222	E-1543721	22/08/2013	31.800
223	E-1543852	22/08/2013	32.200
224	E-1544041	22/08/2013	27.100
225	E-1546811	22/08/2013	299.000
226	E-1544951	22/08/2013	32.200
227	E-1523771	18/09/2013	4.900
228	E-1557435	18/09/2013	612.440
229	E-1545340	18/09/2013	19.650
230	E-1546187	18/09/2013	15.690
231	E-1546407	18/09/2013	14.000
232	E-1555916	18/09/2013	1.028.535
233	E-1547269	18/09/2013	61.810

234	E-1547366	18/09/2013	10.750
235	E-1547851	18/09/2013	9.800
236	E-1548275	18/09/2013	403.290
237	E-1554956	18/09/2013	11.766
238	E-1548999	18/09/2013	240.000
239	E-1549732	18/09/2013	991.791
240	E-1549968	18/09/2013	49.973
241	E-1549645	18/09/2013	4.900
242	E-1550176	18/09/2013	4.900
243	E-1550556	18/09/2013	89.390
244	E-1551402	18/09/2013	32.200
245	E-1552257	18/09/2013	18.915
246	E-1552265	18/09/2013	32.200
247	E-1551467	18/09/2013	1.726.650
248	E-1551796	18/09/2013	10.750
249	E-1552266	18/09/2013	299.000
250	E-1552439	18/09/2013	6.537
251	E-1552541	18/09/2013	4.900
252	E-1553883	18/09/2013	172.475
253	E-1553936	18/09/2013	52.600
254	E-1554605	18/09/2013	151.415
255	E-1555416	18/09/2013	76.200
256	E-1556794	18/09/2013	29.900
257	E-1560517	17/10/2013	469.575
258	E-1556068	17/10/2013	14.000
259	E-1556168	17/10/2013	14.000
260	E-1556231	17/10/2013	38.700
261	E-1561944	17/10/2013	160.900
262	E-1556694	17/10/2013	48.740
263	E-1556455	17/10/2013	27.759
264	E-1556604	17/10/2013	367.600
265	E-1556679	17/10/2013	4.900
266	E-1557053	17/10/2013	100.374
267	E-1557230	17/10/2013	56.350
268	E-1558171	17/10/2013	812.957
269	E-1569334	17/10/2013	43.200
270	E-1568077	17/10/2013	656.127
271	E-1558496	17/10/2013	74.100
272	E-1558805	17/10/2013	45.600
273	E-1559253	17/10/2013	14.000
274	E-1559254	17/10/2013	14.000
275	E-1559261	17/10/2013	14.000
276	E-1548973	17/10/2013	48.500

277	E-1560415	17/10/2013	45.600
278	E-1563368	17/10/2013	26.461
279	E-1560211	17/10/2013	47.200
280	E-1560302	17/10/2013	13.390
281	E-1560541	17/10/2013	14.000
282	E-1566312	17/10/2013	56.059
283	E-1564789	17/10/2013	2.000
284	E-1561017	17/10/2013	3.598.710
285	E-1561261	17/10/2013	6.537
286	E-1561663	17/10/2013	4.900
287	E-1561994	17/10/2013	205.698
288	E-1568063	17/10/2013	171.522
289	E-1562459	17/10/2013	38.700
290	E-1563149	17/10/2013	14.000
291	E-1570690	17/10/2013	8.300
292	E-1563545	17/10/2013	38.500
293	E-1563830	17/10/2013	15.690
294	E-1563851	17/10/2013	24.290
295	E-1563957	17/10/2013	249.729
296	E-1564155	17/10/2013	14.000
297	E-1564225	17/10/2013	16.600
298	E-1564948	17/10/2013	14.000
299	E-1565006	17/10/2013	14.000
300	E-1566128	17/10/2013	92.559
301	E-1565336	17/10/2013	47.142
302	E-1565720	17/10/2013	11.400
303	E-1565736	17/10/2013	9.800
304	E-1565780	17/10/2013	38.015
305	E-1565976	17/10/2013	43.200
306	J-100201	20/11/2013	43.200
307	E-1565636	20/11/2013	8.300
308	E-1565701	20/11/2013	3.922
309	E-1566901	20/11/2013	163.322
310	E-1568618	20/11/2013	659.200
311	E-1568745	20/11/2013	57.906
312	E-1579705	20/11/2013	45.600
313	E-1570066	20/11/2013	2.615
314	E-1575799	20/11/2013	15.039
315	E-1577967	20/11/2013	684.290
316	E-1570962	20/11/2013	13.529
317	E-1571191	20/11/2013	45.600
318	E-1575154	20/11/2013	10.498
319	E-1571312	20/11/2013	14.000

320	E-1571425	20/11/2013	49.522
321	E-1571434	20/11/2013	14.000
322	E-1572079	20/11/2013	32.521
323	E-1573465	20/11/2013	14.000
324	E-1574053	20/11/2013	14.000
325	E-1574289	20/11/2013	14.000
326	E-1575016	20/11/2013	68.960
327	E-1577739	20/11/2013	914.884
328	E-1575375	20/11/2013	196.429
329	E-1575550	20/11/2013	9.800
330	E-1575892	20/11/2013	32.200
331	E-1575980	20/11/2013	521.220
332	E-1576593	20/11/2013	30.019
333	E-1577189	20/11/2013	5.490
334	E-1577989	13/12/2013	27.390
335	E-1588946	13/12/2013	127.446
336	E-1577995	13/12/2013	16.300
337	E-1578009	13/12/2013	9.600
338	E-1578220	13/12/2013	84.300
339	E-1578846	13/12/2013	436.944
340	E-1580322	13/12/2013	3.349.740
341	E-1580569	13/12/2013	14.000
342	E-1580584	13/12/2013	136.600
343	E-1581342	13/12/2013	8.300
344	E-1581566	13/12/2013	286.415
345	E-1582459	13/12/2013	10.419
346	E-1582466	13/12/2013	14.000
347	E-1582682	13/12/2013	98.525
348	E-1582802	13/12/2013	172.285
349	E-1588535	13/12/2013	10.750
350	E-1583404	13/12/2013	38.500
351	E-1583656	13/12/2013	874.890
352	E-1583818	13/12/2013	358.346
353	E-1583711	13/12/2013	13.325
354	E-1584340	13/12/2013	14.000
355	E-1585560	13/12/2013	14.000
356	E-1586043	13/12/2013	14.000
357	E-1586904	13/12/2013	2.679.290
358	E-1586943	13/12/2013	47.200
359	E-1587218	13/12/2013	43.000
360	E-1587756	13/12/2013	14.000
361	E-1587843	13/12/2013	14.000
362	J-100243	17/01/2014	7.470

363	J-100308	17/01/2014	43.200
364	E-1587813	17/01/2014	1.304.684
365	E-1592957	17/01/2014	129.372
366	E-1574532	17/01/2014	22.390
367	E-1583995	17/01/2014	19.060
368	E-1587885	17/01/2014	14.000
369	E-1594240	17/01/2014	43.200
370	E-1588994	17/01/2014	62.407
371	E-1589292	17/01/2014	14.000
372	E-1589609	17/01/2014	68.700
373	E-1589951	17/01/2014	6.700
374	E-1589975	17/01/2014	149.141
375	E-1590124	17/01/2014	22.300
376	E-1590288	17/01/2014	38.300
377	E-1590369	17/01/2014	7.050
378	E-1590391	17/01/2014	27.100
379	E-1590396	17/01/2014	328.900
380	E-1590725	17/01/2014	24.750
381	E-1590905	17/01/2014	75.329
382	E-1590906	17/01/2014	14.000
383	E-1590908	17/01/2014	14.000
384	E-1590919	17/01/2014	15.688
385	E-1591972	17/01/2014	3.922
386	E-1591141	17/01/2014	38.500
387	E-1592765	17/01/2014	20.790
388	E-1592776	17/01/2014	53.515
389	E-1592787	17/01/2014	14.000
390	E-1592902	17/01/2014	443.097
391	E-1593321	17/01/2014	19.050
392	E-1593422	17/01/2014	42.321
393	E-1593227	17/01/2014	14.000
394	E-1594745	17/01/2014	115.300
395	E-1594043	17/01/2014	20.800
396	E-1594231	17/01/2014	38.500
397	E-1594712	17/01/2014	11.167
398	E-1594715	17/01/2014	480.965
399	E-1594985	17/01/2014	43.200
400	E-1598045	17/01/2014	9.962
401	E-1595337	17/01/2014	5.229
402	E-1595454	17/01/2014	43.200
403	E-1598472	17/01/2014	164.300
404	E-1596012	17/01/2014	3.860
405	E-1596089	17/01/2014	14.000

406	E-1596296	17/01/2014	14.000
407	E-1596547	17/01/2014	14.000
408	E-1600687	17/02/2014	32.200
409	E-1596561	17/02/2014	612.890
410	E-1602365	17/02/2014	39.464
411	E-1602228	17/02/2014	23.129
412	E-1602017	17/02/2014	8.690
413	E-1596770	17/02/2014	28.600
414	E-1596889	17/02/2014	11.250
415	E-1597107	17/02/2014	3.587
416	E-1597195	17/02/2014	1.071.520
417	E-1597271	17/02/2014	42.100
418	E-1599130	17/02/2014	14.600
419	E-1602393	17/02/2014	5.926
420	E-1598189	17/02/2014	2.615
421	E-1600637	17/02/2014	1.500
422	E-1600685	17/02/2014	47.112
423	E-1600980	17/02/2014	1.500
424	E-1601198	17/02/2014	10.300
425	E-1601212	17/02/2014	10.300
426	E-1601273	17/02/2014	186.878
427	E-1601934	17/02/2014	18.100
428	E-1601980	17/02/2014	1.500
429	E-1602389	17/02/2014	54.081
430	E-1602427	17/02/2014	140.795
431	E-1602481	17/02/2014	73.492
432	E-1604094	17/02/2014	30.373
433	E-1609262	17/02/2014	544.690
434	E-1603057	17/02/2014	14.600
435	E-1603103	17/02/2014	40.500
436	E-1603886	17/02/2014	45.000
437	E-1604833	17/02/2014	6.537
438	E-1604962	17/02/2014	594.590
439	E-1605185	17/02/2014	37.100
440	E-1605229	17/02/2014	14.600
441	E-1605761	17/02/2014	14.600
442	E-1606785	17/02/2014	45.000
443	E-1607232	17/02/2014	14.600
444	E-1607466	17/02/2014	5.229
445	E-1607553	17/02/2014	21.190
446	E-1619115	21/04/2014	180.115
447	E-1619858	21/04/2014	14.600
448	E-1619814	21/04/2014	126.265

449	E-1623978	21/04/2014	8.704
450	E-1620529	21/04/2014	14.600
451	E-1621115	21/04/2014	10.459
452	E-1621892	21/04/2014	156.300
453	E-1622000	21/04/2014	76.800
454	E-1623736	21/04/2014	852.600
455	E-1633817	21/04/2014	27.900
456	E-1625302	21/04/2014	25.850
457	E-1625295	21/04/2014	14.600
458	E-1625322	21/04/2014	142.275
459	E-1625491	21/04/2014	45.200
460	E-1625495	21/04/2014	45.200
461	E-1618987	21/04/2014	31.163
462	E-1625822	21/04/2014	125.660
463	E-1627103	21/04/2014	35.400
464	E-1627681	21/04/2014	38.600
465	E-1634660	21/04/2014	12.900
466	E-1628384	21/04/2014	343.700
467	E-1628938	21/04/2014	17.290
468	E-1628952	21/04/2014	17.290
469	E-1629130	21/04/2014	17.290
470	E-1634666	21/04/2014	17.000
471	E-1610513	21/04/2014	5.190
472	E-1630597	21/04/2014	14.600
473	E-1630729	21/04/2014	14.600
474	E-1630826	21/04/2014	14.600
475	E-1630974	21/04/2014	8.675
476	E-1632689	21/04/2014	679.137
477	E-1633247	21/04/2014	405.232
478	E-1631347	21/04/2014	532
479	E-1649618	19/06/2014	14.600
480	E-1648147	19/06/2014	3.630.000
481	E-1649621	19/06/2014	80.097
482	E-1653573	19/06/2014	174.384
483	E-1654329	19/06/2014	87.500
484	E-1654548	19/06/2014	556.100
485	E-1622302	19/06/2014	1.533.151
486	E-1643784	19/06/2014	17.290
487	E-1644274	19/06/2014	16.995
488	E-1644449	19/06/2014	95.100
489	E-1653976	19/06/2014	30.400
490	E-1645505	19/06/2014	393.900
491	E-1646103	19/06/2014	187.761

492	E-1647454	19/06/2014	2.300
493	E-1648486	19/06/2014	549.013
494	E-1648765	19/06/2014	33.575
495	E-1648979	19/06/2014	283.000
496	E-1649332	19/06/2014	49.300
497	E-1649521	19/06/2014	4.052
498	E-1649870	19/06/2014	492.000
499	E-1651441	19/06/2014	49.573
500	FE-1650060	19/06/2014	52.980
501	FE-1650059	19/06/2014	38.529
502	FE-1650046	19/06/2014	5.084.536
503	E-1652208	19/06/2014	35.500
504	E-1641094	19/06/2014	40.500
505	FE-1650430	19/06/2014	1.003.490
506	E-1653631	19/06/2014	43.300
507	E-1653507	19/06/2014	87.300
508	E-1653691	19/06/2014	76.800
509	E-1653732	19/06/2014	118.086
510	E-1653850	19/06/2014	720.850
511	E-1662109	19/06/2014	396.190
512	E-1662673	23/07/2014	100.300
513	E-1662724	23/07/2014	14.600
514	E-1654619	23/07/2014	156.000
515	E-1663370	23/07/2014	45.200
516	E-1663862	23/07/2014	129.543
517	E-1664964	23/07/2014	97.700
518	E-1665042	23/07/2014	14.600
519	E-1667840	23/07/2014	45.200
520	E-1667852	23/07/2014	322
521	E-1669022	23/07/2014	6.627.324
522	E-1669030	23/07/2014	114.560
523	E-1670579	23/07/2014	3.900
524	E-1671512	23/07/2014	3.922
525	E-1672410	23/07/2014	14.600
526	E-1673071	23/07/2014	47.600
527	E-1689163	28/08/2014	47.632
528	E-1669442	28/08/2014	2.615
529	E-1665554	28/08/2014	35.500
530	E-1673304	28/08/2014	20.615
531	E-1673675	28/08/2014	1.165.759
532	E-1661301	28/08/2014	134
533	E-1664798	28/08/2014	219.823
534	E-1664805	28/08/2014	100.632

f

535	E-1674974	28/08/2014	169.046
536	E-1675137	28/08/2014	32
537	E-1676045	28/08/2014	134
538	E-1676159	28/08/2014	18.700
539	E-1676511	28/08/2014	528.922
540	E-1676312	28/08/2014	3.156.700
541	E-1677608	28/08/2014	9.962
542	E-1679222	28/08/2014	32
543	E-1679603	28/08/2014	134
544	E-1680867	28/08/2014	14.600
545	E-1680899	28/08/2014	25.850
546	E-1680978	28/08/2014	14.600
547	E-1680979	28/08/2014	14.600
548	E-1683067	28/08/2014	23.490
549	E-1684501	28/08/2014	49.300
550	E-1684741	28/08/2014	37.845
551	E-1685422	28/08/2014	1.888.685
552	E-1675084	01/10/2014	134
553	E-1677919	01/10/2014	179.600
554	E-1679178	01/10/2014	7.208
555	E-1675097	01/10/2014	631.800
556	E-1690423	01/10/2014	10.900
557	E-1693777	01/10/2014	47.600
558	E-1696466	01/10/2014	93.300
559	E-1696159	04/11/2014	4.739
560	E-1695524	04/11/2014	52.900
561	E-1695967	04/11/2014	1.344.193
562	E-1697638	04/11/2014	13.443
563	E-1698061	04/11/2014	32
564	E-1700089	04/11/2014	283.682
565	E-1700757	04/11/2014	525.832
566	E-1720194	04/11/2014	21.490
567	E-1720343	04/11/2014	6.238
568	E-1720943	04/11/2014	134
569	E-1722265	04/11/2014	17.290
570	E-1734961	04/11/2014	82.500
571	E-1735371	04/11/2014	8.675
572	E-1736679	04/11/2014	570.090
573	E-1736865	04/11/2014	134
574	E-1737479	04/11/2014	1.089.995
575	E-1737507	04/11/2014	89.604
576	E-1737948	04/11/2014	343.700
577	E-1738751	04/11/2014	18.752

578	E-1738780	04/11/2014	134
579	E-1684474	02/12/2014	14.600
580	E-1737400	02/12/2014	343.700
581	E-1740991	02/12/2014	397
582	E-1696405	02/12/2014	397
583	E-1690492	02/12/2014	92.232
584	E-1718225	02/12/2014	137.224
585	E-1688135	02/12/2014	3.953
586	E-1734794	02/12/2014	1.761.230
587	E-1735339	02/12/2014	134
588	E-1740800	02/12/2014	166
589	E-1740931	02/12/2014	85.965
590	E-1741037	02/12/2014	14.600
591	E-1742132	02/12/2014	134
592	E-1742554	02/12/2014	397
593	E-1743509	02/12/2014	397
594	E-1743708	02/12/2014	532
595	E-1696448	02/12/2014	134
596	E-1737444	02/12/2014	1.131.702
597	E-1743806	02/12/2014	230
598	E-1743834	02/12/2014	408.071
599	E-1745645	02/12/2014	343.834
600	E-1746071	02/12/2014	134
601	E-1746298	02/12/2014	134
602	E-1746230	02/12/2014	50.741
603	E-1746575	02/12/2014	17.000
604	E-1748235	02/12/2014	905.115
605	E-1749035	02/12/2014	537
606	E-1749646	02/12/2014	14.600
607	E-1750180	02/12/2014	397
608	E-1751517	02/12/2014	134
609	E-1751511	02/12/2014	134
610	E-1738470	09/01/2015	563
611	E-1741641	09/01/2015	135
612	E-1738861	09/01/2015	134
613	E-1743376	09/01/2015	8.809
614	E-1744975	09/01/2015	134
615	E-1740785	09/01/2015	712
616	E-1745002	09/01/2015	12.459
617	E-1748326	09/01/2015	11.803
618	E-1746297	09/01/2015	900
619	E-1741599	09/01/2015	134
620	E-1741634	09/01/2015	134

621	E-1690503	09/01/2015	110.588
622	E-1748542	09/01/2015	1.366
623	E-1750119	09/01/2015	42.382
624	E-1757192	09/01/2015	166
625	E-1667276	09/01/2015	1.034
626	E-1686529	09/01/2015	2.724
627	E-1686624	09/01/2015	397
628	E-1736497	09/01/2015	134
629	E-1697606	09/01/2015	2.826.036
630	E-1699019	09/01/2015	134
631	E-1692294	09/01/2015	11.384
632	E-1698123	09/01/2015	14.734
633	E-1699020	09/01/2015	134
634	E-1695625	09/01/2015	143
635	E-1697427	09/01/2015	5.689
636	E-1754020	09/01/2015	3.368.041
637	E-1757589	09/01/2015	1.302.012
638	E-1751789	09/01/2015	2.614
639	E-1751778	09/01/2015	134
640	E-1751788	09/01/2015	134
641	E-1752593	09/01/2015	42.050
642	E-1751957	09/01/2015	101.600
643	E-1752608	09/01/2015	134
644	E-1754289	09/01/2015	134
645	E-1754287	09/01/2015	14.734
646	E-1754378	09/01/2015	134
647	E-1754725	09/01/2015	134
648	E-1754971	09/01/2015	534
649	E-1754976	09/01/2015	436.700
650	E-1755296	09/01/2015	265.666
651	E-1755763	09/01/2015	32
652	E-1759712	09/01/2015	13.300
653	E-1756687	09/01/2015	5.230
654	E-1757104	09/01/2015	14.734
655	E-1757010	09/01/2015	17.350
656	E-1757082	09/01/2015	17.290
657	E-1757298	09/01/2015	290.700
658	E-1757301	09/01/2015	16.900
659	E-1757332	09/01/2015	1.441
660	E-1758079	09/01/2015	134
661	E-1758306	09/01/2015	897
662	E-1758481	09/01/2015	641.205
663	E-1758538	09/01/2015	17.484

664	E-1759206	09/01/2015	854
665	E-1759220	09/01/2015	1.346.090
666	E-1759190	09/01/2015	401
667	E-1759655	09/01/2015	50.700
668	E-1759673	09/01/2015	134
669	E-1759653	09/01/2015	117.000
670	E-1760406	09/01/2015	468.932
671	E-1760261	09/01/2015	14.600
672	E-1760566	09/01/2015	134
673	E-1760607	09/01/2015	397
674	E-1760829	09/01/2015	1.543
675	E-1760693	09/01/2015	35.500
676	E-1761771	09/01/2015	17.290
677	E-1762085	09/01/2015	576.390
678	E-1762498	09/01/2015	14.600
679	E-1762484	09/01/2015	49.434
680	E-1762495	09/01/2015	319
681	E-1774496	23/02/2015	1.728.800
682	E-1774623	23/02/2015	57.190
683	E-1774860	23/02/2015	29.100
684	E-1776776	23/02/2015	36.300
685	E-1776847	23/02/2015	37.200
686	E-1777412	23/02/2015	1.535.615
687	E-1779188	23/02/2015	37.200
688	E-1781540	23/02/2015	359.500
689	E-1781941	23/02/2015	10.700

Lo expuesto, *enfaticese*, con excepción de la factura No. FE-1038095 (Ítem. 7) a la cual se le realizó un abono de fecha 4 de enero de 2018, acorde con lo aceptado por la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones formuladas, lo que indica que la demandada renunció a la prescripción en los términos del artículo 2539 del Código Civil.

Por otra parte, en lo tocante a este tópico, el Instituto demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones aseveró que el término de prescripción se interrumpió con los requerimientos efectuados a la demandada través de los oficios: **a)** HEQC-ACYC-369-2012 enviado por correo electrónico el día 29 de agosto de 2012; **b)**

HEQX-ACYC-210-2013 enviado por correo electrónico el 05 de agosto de 2013, y **c)** HEQC-00363-2015 enviado por la empresa Cootrasmar.

A propósito de esta tesis, importa memorar que en efecto el inciso 5º del artículo 94 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. (...) El término de prescripción **también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.** (...)”*.

Con todo, no puede eludirse que el aparte final de la misma norma determina que: *“Este requerimiento **solo podrá hacerse por una vez.**”*.

Puestas así las cosas, fluye que para tales efectos, únicamente puede tenerse por válido el primero de los oficios, esto es, el N° HEQC-ACYC-369-2012 enviado por correo electrónico el día 29 de agosto de 2012, según el propio dicho de la ejecutante; no obstante, el alcance de ese requerimiento no reviste la virtualidad que la parte le atribuye, primero porque las facturas referenciadas en la relación anexa al mismo no corresponden a la totalidad de los títulos arriba descritos respecto de los cuales se concluyó que ha acaecido la prescripción, y en todo caso, resulta determinante que la demanda no se presentó en los dos años siguientes a la precitada data, luego entonces, su remisión no interrumpió la prescripción.

En cuanto a los otros dos oficios citados por el extremo demandante, estos ni siquiera contienen una relación expresa y discriminada de los títulos contentivos de las acreencias cobradas a efectos de establecer que se trata de las mismas aquí analizadas, y de todas formas, se itera, el requerimiento al que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, procede por una sola vez.

Y es que, atendiendo que la parte demandante ejercitó la acción que nos ocupa para obtener de forma conjunta los capitales contenidos en la multiplicidad de facturas aportadas con el escrito genitor, acumulando así sus pretensiones, debió formular un único

requerimiento respecto del total de las acreencias aquí perseguidas, a fin de predicar del mismo los efectos de la interrupción de la prescripción de la que ahora pretende valerse.

5. Estudiada la prescripción, es del caso dilucidar lo pertinente en torno a los demás mecanismos de excepción desplegados, cuyo estudio por razones obvias se abordará de cara a aquellos títulos indemnes frente al fenómeno extintivo, procediendo ahora con la llamada “legitimación en la causa por activa”.

En lo tocante a ello, fuerza traer a colación el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016, que como antes se acotó, entre otras, compiló algunas de las disposiciones consagradas en el Decreto 56 de 2015, *“Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.”*, compendio que sea de paso decir, derogó el Decreto 3990 de 2007 anunciado por la pasiva en el escrito de excepciones:

*“Artículo 2.6.1.4.2.2 **Legitimación para reclamar.** Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente Capítulo, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, **es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.** (Art. 8 de/Decreto 56 de 2015).”*

En ese contexto, atendiendo que la literalidad de cada una de las facturas asomadas a la presente ejecución, sitúa al Hospital Emiro Quintero

Cañizares como la institución prestadora de los servicios médicos descritos en dichos instrumentos -a cargo de la aseguradora COLPATRIA- cuyo pago constituye el objeto de la presente acción, aquella entonces está plenamente legitimada para instar su cobro jurídico, y por tanto, los fundamentos de esta excepción se desdibujan sin dificultad alguna.

6. En cuanto a la excepción denominada: “Pago parcial de la obligación y glosas”, se emprenderá su estudio por el aspecto relativo a las glosas, y posteriormente, se abordará lo concerniente al pago parcial de la obligación.

6.1. GLOSAS.

Cotejados los soportes contenidos en el medio magnético aportado con la contestación de la demanda, DVD, en lo pertinente se advierten dos carpetas denominadas: **i)** “Objeciones realizadas por AXA COLPATRIA SEGUROS SA” y **ii)** “Ratificación glosas”, la primera contentiva de veintinueve (29) archivos PDF correspondientes a la formulación de glosas, y la segunda por su parte contiene sesenta y tres (63) archivos del mismo tipo atinentes denominados “rat_glo_” con el número correspondiente de cada factura materia de la glosa.

Sería del caso, puntualizar cada una de las facturas en torno a las cuales estriban las objeciones contenidas en los precitados documentos, sino fuera porque tal análisis resulta inocuo si en cuenta se tiene que por lo menos con el escrito de contestación, no se aportó elemento demostrativo tan siquiera sumario de su debida y material radicación ante el Instituto prestador de los servicios cobrados.

Ahora bien, por requerimiento del despacho, la ejecutada aportó dos unidades de CD militantes a folios 1499 y 1556 cuaderno principal 1.5, acotándose que, verificado sus contenidos se evidencia que reportan en su integridad los mismos datos de información y documentos.

De entrada dígame que el soporte magnético visto a folio 1556 no resulta útil para probar la excepción que nos atañe, comoquiera que en su contenido se halla un solo archivo tipo Excel, el cual contiene una relación de facturas con anotaciones respecto de presuntos pagos realizados por la demandada, empero sin soporte alguno que acredite lo allí enunciado.

Precisado este aspecto, se tiene que en la Unidad de DVD, vista a folio 1499, se evidencian seis (6) archivos denominados así: 1) guía de envío 2) objeciones; 3) orden de pago; 4) estado de cartera ESE Hospital Emiro Cañizales; 5) soporte de transferencia -2; 6) soporte de transferencia banco.

Si bien, en la carpeta denominada “*guía de envío*”, militan 177 archivos entre PDF y tipo IMAGEN, y cada uno contiene certificación de correo certificado con firma de recibido, señalando a la ejecutante como entidad destinataria, lo cierto es que los datos insertos en cada uno de ellos no permiten verificar la trazabilidad de los soportes concernientes a las objeciones, es decir, que las guías aportadas correspondan a cada una de las glosas presuntamente formuladas, puesto que no hay soporte que vincule cada una de estas con las ordenes de envío y a su vez con la constancia de entrega.

En ese orden de ideas, la parte ejecutada no cumplió de forma suficiente con la carga probatoria que le asiste bajo el canon normativo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, comoquiera que no demostró cabalmente y en debida forma el supuesto de hecho en que fincó la excepción que nos ocupa.

Con todo, resulta que la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, reconoció la formulación de glosas aceptadas por un valor total de **\$2'760.399**, conforme a la siguiente relación bosquejada a folios 1479 al 1480:

No.	FACTURA	VALOR ACEPTADO POR GLOSA
-----	---------	--------------------------------

191	1536631	\$14.000
821	1904018	\$37.200
855	1933695	\$35.900
873	1956542	\$55.200
874	1959515	\$290.300
875	1959442	\$225.700
877	1963099	\$17.240
878	1936284	\$170.000
881	1961937	\$27.000
882	1963232	\$65.000
885	1971300	\$12.575
886	1975187	\$16.300
895	1971972	\$23.700
897	1957752	\$300.130
898	1959851	\$135.600
899	1960125	\$91.600
911	1988854	\$74.000
916	1982749	\$340.104
918	1972085	\$447.300
919	1970107	\$159.800
923	1995769	\$50
924	1996138	\$103.700
925	1999681	\$50.600
927	2002422	\$55.200
928	2002614	\$12.200
		\$2.760.399

Así las cosas, en avenencia con los contenidos del artículo 191 del Código General del Proceso, en lo tocante a este medio de excepción, se configura la confesión de parte exclusivamente con relación a las facturas antes discriminadas, razón por la cual, respecto de estas, aquella prosperará parcialmente.

6.2. PAGO PARCIAL.

Recuérdese como se dijo antes, que el soporte contenido en el medio magnético visto a folio 1556 se reduce a un archivo tipo Excel, el cual contiene una relación de facturas con anotaciones respecto de presuntos pagos realizados por la demandada, *empero* sin soporte alguno que acredite lo allí enunciado.

Por su parte, en el espacio magnético referenciado "SOPORTE TRANSFERENCIA -BANCO", del CD visto a folio 1499, militan 147

páginas en Word que contiene tabla de relación de facturas que sujetan el compendio de datos alusivos: números de las facturas, la fecha de reclamación del pago, valor de las facturas, los valores pagados y glosas, entre otros; sin embargo, estos corresponden a la relación de las transferencias empero, no se adjuntó el respectivo comprobante de pago, que permita tener por materializadas las órdenes de pago aportadas en los archivos PDF.

Sabido es que en armonía con el artículo 1757 del Código Civil, *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, carga de la prueba instituida también en el artículo 167 del CGP, que como en líneas anteriores se dijo, dispone que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En esa línea de argumentación, la pasiva no demostró la extinción de las obligaciones perseguidas en el asunto, materia de análisis en esta oportunidad.

Sin desmedro de lo anterior, lo cierto es que la parte ejecutante mediante memorial visto a folios 1478 al 1482, reconoció que la aseguradora Colpatria SA, ha efectuado el pago de la suma de \$22'2462.776, por concepto de las facturas presentadas en el asunto, con posterioridad a la fecha en que se presentó la demanda, razón por la cual dicha suma deberá reconocerse como abono a la obligación debiéndose imputar primero a intereses y luego a capital.

7. Finalmente, en lo concerniente a la excepción denominada *“Cobro de lo no debido”*, la parte demandada básicamente sustentó esta excepción alegando que la ejecutante no acreditó la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Para dilucidar este punto, recuérdese que el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 dispone la relación de los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, estableciendo entre otros, los relativos

al formulario de reclamación, la epicrisis y los que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención.

Con todo, es claro que los mismos deben acreditarse es ante la entidad aseguradora que para efectos de atender o aceptar la reclamación debe sujetarse al trámite atinente a las glosas, siendo que para su cobro judicial, salvo que acredite la formulación de aquella en debida forma – supuesto que no se dio en el *sub judice*- sin prueba de su subsanación, presta mérito ejecutivo la factura, pues se itera, si está cumple con los exigencias del Código de Comercio, al prestador del servicio le basta el instrumento que la representa para demandar su pago, asunto éste agotado al momento de resolverse el medio de impugnación presentado contra el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, la prenombrada excepción no puede prosperar.

LA DECISION JUDICIAL

8. De acuerdo con lo argumentos bosquejados, el fenómeno de la prescripción se estructuró con ocasión a las facturas arriba relacionadas, mientras que las glosas únicamente operó respecto de las facturas que así fueron reconocidas por la ejecutante. En torno a los demás medios exceptivos la parte ejecutada no cumplió de forma suficiente con la carga probatoria requerida para acreditar el supuesto de hecho relativo a la extinción total de las obligaciones aludidas en la contestación a la demanda, por lo que habrá de seguirse adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, disponiendo en todo caso que al momento de efectuarse la liquidación del crédito, se tengan en cuenta los abonos aceptados por el extremo ejecutante conforme a lo antes precisado.

Hay lugar a condenar en costas a la parte vencida. En esta providencia impóngase las respectivas agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las facturas referenciadas en el ítem 1 al 689 relacionadas en el mandamiento de pago visto a folios 1440 al 1451 vto., cuyo valor asciende a la suma total de ciento veinticinco millones ciento cincuenta y siete mil treinta y ocho pesos (\$125'157.038); haciendo la salvedad que dicho fenómeno no operó en torno a la factura No. FE-1038095 (Ítem. 7), por cuanto se configuró la renuncia a la prescripción.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de glosas, exclusivamente en torno a aquellas aceptadas por la Institución demandante de acuerdo a la relación vista a folios 1479 al 1478 ítem #1, del escrito de contestación de las excepciones, que ascienden al número de 25 facturas allí discriminadas, cuyo valor suma dos millones setecientos sesenta mil trescientos noventa y nueve pesos (\$2'760.399).

TERCERO: DENEGAR los demás medios exceptivos formulados, por las razones y consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las facturas no canceladas en los términos del mandamiento de pago, con exclusión de las relacionadas en los numerales primero y segundo de esta decisión.

QUINTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la parte demandante según relación vista a folio 1479 del escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones y que asciende a un total de \$22.462.776.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada en costas del proceso. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma \$14.270.867,00 de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

